

CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD DE SERVICIO ESPECÍFICO

Conste por el presente documento la celebración del Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de Servicio Específico (en adelante, el "Contrato"), que celebran al amparo del artículo 63 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante, "LPCL"), de una parte, CONSORCIO LAC con Registro Único de Contribuyente No. 20604723222, con domicilio en Av. Petit Thouars No. 4957, en el distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por sus apoderados, Sr. Jose Enrique Camarena Mejia, identificado con DNI No. 08083238 y el Sr. Carles Albert Gracenea identificado con Carnet de Extranjería No. 000757015 a quien en adelante se le denominará EL EMPLEADOR; y, de la otra parte, SANCHEZ VIZCARDO, MICHAEL Identificado con DNI No. 42907256, con domicilio en TUPAC AMARU, a quien en adelante se denominará EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones que se establecen en las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: EL EMPLEADOR

EL EMPLEADOR es un Consorcio constituido con fecha 17 de mayo de 2019 y que ha iniciado sus actividades con fecha 20 de mayo de 2019. **EL EMPLEADOR** ha suscrito un Contrato Temporal de Prestación de Servicios con su cliente Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante, "**SEDAPAL**"), en virtud del cual ejecutará un proyecto temporal consistente en la prestación de servicios de instalación de medidores, mantenimiento inicial, acciones coercitivas y gestión comercial integral de la unidad de medición.

Con ocasión de la contratación con SEDAPAL, **EL EMPLEADOR** requiere contratar a una persona para que se desempeñe en el puesto de Operario, para realizar las actividades de Cierres y reaperturas simples y drásticas y/o obturaciones y reaperturas de alcantarillado y/o sostenibilidad de la unidad de medición y/o instalación de medidores.

CLÁUSULA SEGUNDA: EL TRABAJADOR

EL TRABAJADOR declara contar con la capacidad y experiencia necesaria para desempeñarse eficiente y diligentemente en el puesto de Operario y estando dispuesto a brindar los servicios por el tiempo que resulte necesario en función del contrato suscrito entre **EL EMPLEADOR** y SEDAPAL.

CLÁUSULA TERCERA: CAUSA OBJETIVA DE CONTRATACIÓN

De acuerdo a lo referido en la cláusula primera, **EL EMPLEADOR** y SEDAPAL han suscrito un Contrato de prestación de servicios N° 094-2019-SEDAPAL "SERVICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OPERATIVAS" derivado del CONCURSO PUBLICO N° 0001-2019-SEDAPAL – ITEM N° 03 (en adelante, el "*Contrato de Servicios*") a través del cual **EL EMPLEADOR** se obliga a ejecutar de manera temporal actividades comerciales que comprenden el suministro e instalación de medidores, lectura de medidores, distribución de comunicaciones y comprobantes de pago, inspecciones comerciales, acciones persuasivas, actividades de sostenibilidad del servicio, así como otras actividades complementarias. En virtud de ello, **EL EMPLEADOR** requiere cubrir temporalmente el puesto de Operario.

En función a lo expuesto, mediante el presente documento, **EL EMPLEADOR** contrata los servicios temporales de **EL TRABAJADOR** para que desempeñe personalmente el cargo de Operario, al amparo de lo establecido en los artículos 53 y 63 de la LPCL. Por su parte, **EL TRABAJADOR** acepta su contratación, de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en el presente contrato.

EL TRABAJADOR prestará sus servicios exclusivamente para la ejecución del contrato antes mencionado. Asimismo, **EL EMPLEADOR**, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9 de la LPCL, se encuentra facultado a efectuar modificaciones razonables en la prestación de los servicios de **EL TRABAJADOR**, en función a la capacidad y aptitud de éste y a las necesidades y requerimientos de **EL EMPLEADOR**.

CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

El plazo de vigencia del Contrato es de **12-jun-2019** el cual se computará desde el **12-jun-2019** hasta el **11-sep-2019** inclusive. La suspensión del Contrato por alguna de las causas previstas en el artículo 12 de la LPCL, no interrumpirá su plazo de duración.

Sin perjuicio de la posibilidad de que el Contrato pueda ser renovado por mutuo acuerdo de las partes en caso la causa objetiva de contratación temporal que justifica la contratación permanezca vigente, las partes dejan por sentado que la relación laboral se extinguirá de pleno derecho al vencimiento del plazo indicado precedentemente. Queda entendido que **EL EMPLEADOR** no estará obligado a dar aviso alguno a **EL TRABAJADOR** al término del Contrato, concluyendo el mismo en forma automática al llegar su fecha de vencimiento, oportunidad en que se abonarán a **EL TRABAJADOR** los beneficios sociales que le correspondan de acuerdo a ley.

Igualmente, en caso el Contrato de Servicios con SEDAPAL sea resuelto, se suspenda o concluya anticipadamente, el Contrato se extinguirá de pleno derecho por la finalización, terminación o suspensión de la causa objetiva de contratación que lo originó, extinguiéndose el Contrato por el cumplimiento de una condición resolutoria, para lo cual **EL EMPLEADOR** deberá comunicar a **EL TRABAJADOR** tal situación por escrito. **EL TRABAJADOR**, declara conocer la dependencia del presente Contrato respecto de la vigencia y ejecución del Contrato de Servicios con SEDAPAL, por lo que se sujeta a las ocurrencias y eventualidades de este.

CLÁUSULA QUINTA: LA REMUNERACIÓN

Las partes acuerdan que **EL TRABAJADOR** percibirá en calidad de remuneración bruta mensual una suma ascendente a **S/2200.0** (**Dos Mil Doscientos con 00/100 Soles CON 00/100 SOLES**) y los beneficios que legalmente le correspondan, montos sobre los cuales se efectuarán las retenciones y descuentos previstos por ley.

CLÁUSULA SEXTA: JORNADA DE TRABAJO

EL TRABAJADOR prestará sus servicios en el o los centros de trabajo indicados por **EL EMPLEADOR**; y en una jornada de trabajo que no excederá de las 48 horas semanales, de acuerdo al horario fijado por **EL EMPLEADOR** para el servicio en que ha sido contratado.

El trabajo en sobretiempo es estrictamente voluntario y, a solicitud de EL EMPLEADOR, debiendo EL

TRABAJADOR contar con autorización expresa y escrita de **EL EMPLEADOR** para realizar horas extras, de acuerdo con el procedimiento interno establecido. El trabajo en sobretiempo debe ser prestado de manera efectiva, no considerándose como tal la sola permanencia en las instalaciones de **EL EMPLEADOR**. Asimismo, las partes acuerdan que el trabajo en sobretiempo podrá ser compensado con el otorgamiento de periodos equivalentes de descanso, de conformidad con establecido en el artículo 10 del TUO del Dec. Leg No. 854 y artículo 26 de su Reglamento.

Por otro lado, de conformidad con el TUO del Decreto Legislativo No. 854, y su Reglamento aprobado D.S. No. 008 2002 TR, se deja establecido que es facultad de **EL EMPLEADOR**:

- Reducir o ampliar el número de días de la jornada semanal de trabajo, pudiendo prorratear las horas dentro de los restantes días de la semana, considerándose las horas prorrateadas como parte de la jornada ordinaria de trabajo, en cuyo caso ésta no podrá exceder en promedio de las 48 horas semanales.
- 2. Modificar el horario de trabajo, sin alterar el número de horas trabajadas.
- 3. Establecer una jornada laboral atípica, sustituyendo y/o acumulando los días de descanso efectivo, cuando las necesidades de las labores así lo requieran, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 del TUO del Dec. Legislativo No. 854, y artículo 7 de su Reglamento.

CLÁUSULA SÉTIMA: LUGAR DE TRABAJO

El TRABAJADOR declara conocer que los servicios personales contratados por EL EMPLEADOR podrían requerir ser prestados a lo largo del territorio nacional, razón por la cual El TRABAJADOR se obliga a trasladarse dentro de la República del Perú a fin de prestar sus servicios, en las oportunidades y plazos que El EMPLEADOR así se lo indique.

El TRABAJADOR reconoce que constituye facultad de EL EMPLEADOR, disponer sus traslados o desplazamientos a fin de cumplir con las obligaciones derivadas del presente contrato, mostrando para ello su aceptación y conformidad; sin que ello, represente una modificación automática de sus condiciones laborales y económicas. La negativa de El TRABAJADOR a los traslados exigidos por la prestación de sus servicios constituye un incumplimiento grave de sus obligaciones laborales, salvo casos excepcionales que serán analizados en cada oportunidad por EL EMPLEADOR.

CLÁUSULA OCTAVA: FACULTADES DE EL EMPLEADOR

El TRABAJADOR prestará sus servicios sujeto al poder de dirección de **EL EMPLEADOR**, el cual tiene facultades para dirigir, organizar, fiscalizar, suprimir, modificar, remplazar y sancionar la prestación de servicios (en las condiciones de tiempo, lugar, forma, funciones, categoría, modalidad, etc.) de **EL TRABAJADOR**. **EL EMPLEADOR** podrá introducir cambios a las condiciones de la relación laboral, de acuerdo con la ley y dentro de los criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.

CLÁUSULA NOVENA: EXCLUSIVIDAD DEL SERVICIO

Queda expresamente pactado, que la prestación de los servicios por parte de **EL TRABAJADOR** se desarrollará en condiciones de exclusividad, de tal manera que durante el período de vigencia del Contrato no podrá desarrollar otras actividades distintas de las emanadas del mismo, sin el consentimiento expreso y por escrito de **EL EMPLEADOR**.

CLÁUSULA DÉCIMA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES

En el desarrollo de la relación laboral, EL EMPLEADOR además de las inherentes a su facultad directriz:

- Puede impartir órdenes o directivas observando los criterios de razonabilidad, proporcionalidad, claridad, transparencia y buena fe, las cuales deben ser acatadas por EL TRABAJADOR.
- B) Proporcionará a **EL TRABAJADOR** los materiales y condiciones de trabajo necesarios para la adecuada prestación de sus labores, y le otorgará los beneficios que por ley le correspondan.
- c) Entregará las boletas de pago en físico o vía el uso de tecnologías de la información y comunicación, tales como: Intranet, correo electrónico u otros de similar naturaleza, conforme a lo establecido por el Decreto Supremo No. 009 2011 TR que modifica los artículos 18, 19 y 20 del Decreto Supremo No. 001 98 TR.

Por su parte, **EL TRABAJADOR**:

- A) Acatará las órdenes y directivas que **EL EMPLEADOR** emita en uso de su facultad directriz.
- B) Se obliga a consagrar íntegramente su capacidad profesional o técnica a la atención de las labores propias y complementarias que emanen de su cargo, comprometiéndose a prestar sus servicios con la eficiencia, puntualidad y lealtad requerida, de acuerdo a los reglamentos, prácticas, políticas y condiciones laborales que precise EL EMPLEADOR en orden al mejoramiento y adecuado desarrollo de las funciones asignadas, y en general cumplir con todas las instrucciones que dicte EL EMPLEADOR a través de sus representantes.
- c) Se obliga a guardar total y absoluta reserva, aún después de terminado el presente Contrato, sobre todos los secretos e informaciones confidenciales correspondientes a EL EMPLEADOR. Tal información no deberá utilizarla para sí, ni transmitirla a terceros. El incumplimiento de esta obligación originará, además de las sanciones laborales y penales correspondientes, la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a EL EMPLEADOR.
- D) EL TRABAJADOR se obliga respecto de EL EMPLEADOR a entregar el Certificado de Incapacidad para Trabajar CITT emitido por ESSALUD cuando presente de forma consecutiva o no consecutiva más de 20 días de descanso médico en el año por accidente o enfermedad común, así como maternidad según corresponda. El plazo de entrega máximo será de 15 días hábiles y se realizará directamente al área de Bienestar Social de EL EMPLEADOR. Una vez vencido el plazo sin que se haya producido la entrega por parte de EL TRABAJADOR del documento referido, EL EMPLEADOR queda autorizado de forma expresa y voluntaria para que proceda con el descuento correspondiente de los ingresos mensuales así como de la liquidación de beneficios sociales según sea el caso por el monto que fuera otorgado a EL TRABAJADOR por concepto de pago de subsidio y que no haya podido ser sustentado con el certificado de incapacidad para trabajar.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y EXAMENES MÉDICOS

En cumplimiento de lo dispuesto por el literal c) del artículo 35 de la Ley No. 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, **EL EMPLEADOR** entrega a **EL TRABAJADOR** una descripción de las recomendaciones de seguridad y salud en el trabajo para el puesto que este ocupará en virtud de la

celebración del presente Contrato. **EL TRABAJADOR** se obliga a respetar las recomendaciones de seguridad y salud en el trabajo, a fin de reducir o mitigar los riesgos a los que pudiera verse expuesto con motivo del desempeño de sus funciones. **EL TRABAJADOR** declara expresamente conocer el contenido y relevancia de dichas recomendaciones.

EL TRABAJADOR se someterá obligatoriamente a los exámenes médicos que disponga **EL EMPLEADOR** y/o la ley, sea a través de médicos propios o contratados. En este sentido, ambas Partes declaran que la conservación de la salud de **EL TRABAJADOR** es motivo determinante de la relación contractual.

<u>CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA</u>: CONOCIMIENTO DE LEGISLACIÓN Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

EL TRABAJADOR declara haber sido informado de la existencia y alcances de la Ley No. 27942 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 010-2003-MIMDES, así como la política y procedimiento interno que ha establecido **EL EMPLEADOR** en caso se produzca un incidente al respecto

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Las Partes convienen, expresamente, que **EL EMPLEADOR** será el titular de los derechos patrimoniales correspondientes a las obras y programas que **EL TRABAJADOR** cree en el futuro en cumplimiento de sus labores. En ese sentido, **EL TRABAJADOR** cede y transfiere a **EL EMPLEADOR** en forma total, íntegra y exclusiva, los derechos patrimoniales derivados de los trabajos e informes que sean realizados en cumplimiento del presente contrato, quedando la empresa facultada para publicar o reproducir en forma íntegra o parcial dicha información.

Por lo tanto, toda información creada u originada durante la vigencia de este contrato es de propiedad exclusiva de **EL EMPLEADOR**, quedando **EL TRABAJADOR** prohibido de reproducirla, venderla o suministrarla a cualquier persona natural o jurídica, salvo autorización escrita de la empresa, dejándose constancia que la información comprende inclusive las investigaciones, los borradores y los trabajos preliminares. En ese sentido, queda expresamente prohibido que **EL TRABAJADOR** copie, reproduzca o facilite a terceros sistemas y programas a los cuales haya tenido acceso, creado o participado en su creación, por lo que, en el evento del término de la relación laboral, **EL TRABAJADOR** no podrá retirarlos de las dependencia de **EL EMPLEADOR**.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: DE LA DEVOLUCIÓN DE MATERIALES DE TRABAJO

Al momento de extinguirse la relación laboral, **EL TRABAJADOR** se obliga a devolver en forma inmediata y ordenada a **EL EMPLEADOR** todo el material, documentación y cualquier otro bien de propiedad de este que, con ocasión de la prestación de sus servicios, se encuentren en su poder, tales como equipos, software, bases de datos, hojas membretadas, entre otros.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Al inicio de la relación de trabajo y con ocasión de aquélla, **EL TRABAJADOR** se encuentra obligado a proporcionar información de carácter personal, la cual ingresará a la base de datos de los trabajadores de **EL EMPLEADOR**, lo cual aquél conoce y consiente expresamente. **EL TRABAJADOR**

autoriza a **EL EMPLEADOR** a hacer uso de dicha información para todos aquellos fines relacionados con el desempeño de sus labores. **EL EMPLEADOR** declara que el tratamiento de tales datos personales se hace con pleno respeto de los derechos fundamentales de **EL TRABAJADOR** y con el consentimiento expreso manifestado a través de la presente Cláusula. **EL EMPLEADOR** garantiza además que adoptará las medidas que resulten necesarias para proteger los datos personales de **EL TRABAJADOR**, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos personales.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: NORMATIVIDAD APLICABLE

Las partes se someten, para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el presente documento, a lo dispuesto en la LPCL, vigente a la celebración del presente contrato, de conformidad con el artículo 62 de la Constitución Política del Perú.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las partes renuncian expresamente al fuero de sus domicilios, a efectos de solucionar cualquier controversia o discrepancia que surgiera de la ejecución del presente contrato a través de un arbitraje de derecho, compuesto por un árbitro unipersonal que será designado por la Cámara de Comercio Americana del Perú – AmCham Perú, ciñéndose el Arbitraje a las reglas de la referida Cámara. El laudo emitido tendrá carácter imperativo para las partes y será inapelable ante cualquier instancia administrativa y/o judicial.

Suscrito y firmado en documento privado en Lima, al **12-jun-2019** en dos (2) ejemplares de un mismo tenor para constancia de las partes.

ENRIQUE CAMARENA MEJÍA APODERADO CONSORCIO LATINO DE ACTIVIDADES

EL TRABAJADOR

CARLES ALBERT GRACENEA
APODERADO
CONSORCIO LATINO DE ACTIVIDADES